

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CÓRDOVA/CIA. DE SEGUROS DE VIDA
CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

Rol:

2416-2021

Fecha de sentencia:	26-05-2022
Sala:	Duodécima
Materia:	L059
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	CÓRDOVA/CIA. DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.: 26-05-2022 (-), Rol N° 2416-2021. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?gzyo). Fecha de consulta: 02-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

A los escritos folios 17 y 18: a todo, téngase presente.

Vistos:

Por sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O O-6925-2020, acogió parcialmente la demanda, declarándose injustificado el despido del actor, condenando a la demandada al pago del incremento del 30% y la restitución del aporte del seguro de cesantía.

Contra esa sentencia, la demandante hizo valer 2 causales en forma conjunta en primer lugar la del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción al artículo 1481 del Código Civil, en conjunto con la causal de 478 letra e), todos del Código del Trabajo incumpliendo lo establecido en el artículo 459 número 6 del Código del Trabajo en cuanto a no resolver las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal de la forma solicitada por su parte. En mérito de lo expuesto solicitó acoger las causales invocadas en su conjunto, que se dicte sentencia de reemplazo, acogiendo cada una de las pretensiones de pago de bonos y comisiones.

Declarado admisible el recurso se procedió a su conocimiento, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, como causal de nulidad se invocó la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 1481 del Código Civil, en razón de los bonos que no pudo percibir la demandante.

Argumenta que en la sentencia en el considerando 11° yerra la juez a quo al señalar que: "UNDECIMO: Que, en relación a los bonos que la demandante reclama, lo primero que ha de establecerse es que la actora solicita dicho pago, fundado en que existe un ilícito de carácter civil. Al

efecto, la actora plantea como argumentos de su solicitud, los mismos hechos en que funda el despido injustificado, de modo que no se comprende cómo es que tales circunstancias constituyen el acto ilícito indicado, transformándolo en uno de carácter civil. De igual forma debe tenerse en cuenta que la ley especial laboral contempla sanciones para el despido injustificado, que son las que se han aplicado, apareciendo jurídicamente improcedente sancionar dos veces por la misma circunstancia”.

En la causa de marras esto se traduce en que, producto del despido de carácter injustificado (hecho que se encontraba en total control del demandado) su representada no pudo cumplir con la condición que le hubiese permitido acceder al pago de bonos. De lo expuesto deviene que, el juez a quo cometió una infracción a la ley consistente en no entender como un hecho ilícito el despido injustificado, teniendo como consecuencia la no aplicación del artículo 1481 inciso segundo del Código Civil en cuanto a las condiciones.

Expone que se ha fallado con infracción de ley, dado que en el presente caso efectivamente existen dos sanciones, una que recae sobre la indemnización consistente en el recargo y otra que tiene como consecuencia el cumplimiento ficto de la condición. En ese sentido, se dictó la sentencia con infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo atendido a que no dio por acreditado el cumplimiento del hecho que permite exigir el pago del bono en conformidad al artículo 1481 del Código Civil.

Asimismo, se rechaza el bono por mantención, en el considerando 15°, señalando el juez a quo lo siguiente: “Que, junto a todo lo señalado, la demandante plantea que el bono por mantención debiera continuar pagándose por el plazo de 10 años, lo que obviamente transgrede la lógica puesto que no existe ninguna certeza que las pólizas cuya mantención debiera gestionar la trabajadora efectivamente se mantengan en el plazo que plantea la actora, determinando además que la demandante pretende un pago en base a una mera expectativa. Por si lo anterior no fuera suficiente, debe tenerse en cuenta que los testigos de la demandada han planteado claramente que las tareas realizadas por la actora se traspasan a un área de la compañía demandada que se hace cargo de la mantención de las carteras de clientes que antes gestionaban los trabajadores desvinculados, de modo que en este sentido, tampoco se advierte motivo alguno por el cual el empleador debiera continuar pagando a la actora aquello que por estos conceptos demanda”.

La juez expone en este sentido que el plazo de 10 años “transgrede la lógica”, sin perjuicio de rememorar a cabalidad el debate que fue superado el pasado siglo con respecto al plazo para cumplir

las condiciones de plazo indeterminado. Por lo que, tal como se señaló en la demanda, atendido que la condición es de plazo indeterminado debemos entender que su duración es de 10 años, siendo cualquier otra interpretación infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atendido a que, a través de esta normativa podemos dar por acreditado el tiempo de duración de la condición de carácter indeterminado.

Agrega que el demandado no cumplió con la medida prejudicial de exhibición de documentos, por lo que, su parte no pudo siquiera saber cuánto tiempo restaba para efectos que la actora recibiere la cantidad acordada por concepto de bonos, es por ello que se debe asumir que el plazo es el máximo establecido en la ley, esto es de 10 años, no pudiendo el demandado cumplir con la exhibición de documentos que le permitirían acreditar lo contrario y haciendo pertinente el apercibimiento consagrado en el artículo 453 del Código del Trabajo con respecto a la no exhibición de documentos, esto es, que se den por probados los hechos alegado por esta parte. Es del todo necesario dar esta interpretación dado que, a contrario sensu, el demandado podría perfectamente no cumplir con la exhibición de documentos y provocar con ello la imposibilidad de acceder a documentos esenciales para la realización de la demanda, sin contar con sanción alguna.

En cuanto a la causal contemplada en el artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, señala que conforme al considerando 12° se señala; “Que, asimismo, resulta procedente analizar la contradicción jurídica que se advierte al solicitar -como lo hace la demandada- la nulidad de determinadas cláusulas, y en virtud de las mismas que pide se declare la nulidad, requerir ciertas declaraciones consecuenciales, lo que resulta absolutamente improcedente, en la forma que ha sido pedido, pues la nulidad de la cláusula conlleva a entender que los bonos no han sido pactados.”

Sin embargo, en la sentencia se soslayó el hecho que en la demanda lo que se impugnó fue específicamente la Cláusula Cuarta inciso segundo y tercero y la cláusula quinta inciso segundo, por lo tanto, existe una falta de discordancia entre lo pedido por su parte, esto es la nulidad de incisos en particular de dos cláusulas en contraste a lo fallado esto es el considerar la nulidad de la cláusula por completo, incumpliendo lo establecido en el artículo 459 número 6 del Código del Trabajo al no resolver las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal de la forma solicitada por esta parte.

Agrega que en el considerando 14° que dispone lo siguiente “Que, también ha de considerarse que de las clausulas (sic) cuya nulidad se solicita, aparentemente lo que cuestiona la actora es que las partes

convinieran expresamente que, terminado el contrato de trabajo que les une, por cualquier causa, el trabajador no tendrá derecho a devengar remuneración alguna a partir de la fecha de expiración de los servicios. Aduce al efecto la terminación unilateral del contrato, que no ha de olvidarse constituye una prerrogativa del empleador -en base a sus potestades de administración-, por lo que no puede pretender el actor que dicha facultad le estuviese vedada, y si lo que lleva a la forzada interpretación de la demandante es que se trata de un despido injustificado, como ya se dijo, el Código del Trabajo, que contiene las normas especiales al efecto, establece las sanciones específicas ante tales situaciones, que por lo demás aquí han sido aplicadas”.

Nuevamente yerra en los fundamentos de la solicitud de su parte, dado que, la razón por la que se invoca la nulidad de la cláusula es producto de que sin importar la razón que se dé término al contrato (considerando si es lícito o ilícito el hecho), de igual forma se está impidiendo al trabajador exigir las remuneraciones que se devengan posterior al término del mismo, como es el caso de un bono, es en ese sentido que, se está pidiendo al trabajador renunciar al momento de firmar su contrato de la posibilidad de exigir el pago de la totalidad de lo producido, sin importar la causal del despido, esto no dice relación alguna con intentar menoscabar la facultad de dar término al contrato por parte del empleador.

Finalmente, señala que las infracciones sustanciales cometidas tuvieron como gravosa consecuencia que en primer término no fallara lo solicitado en la demanda, en cuanto a no radicar correctamente el objeto de la litis, en particular, al no comprender qué incisos de las cláusulas cuarta y quinta citadas en la demanda estaban siendo impugnadas, además de ello, en no comprender que lo demandado producto del cumplimiento de la condición que da paso a la exigibilidad del bono previo al momento dado el hecho ilícito como despido injustificado, es previo al término de la relación laboral, pero, con una extensión de cálculo de 10 años, y finalmente al no aplicar las normas del Código Civil de forma supletoria al ordenamiento laboral, nos encontramos con que, no comprendió los fundamentos tanto de la extensión de tiempo como el por qué esta parte sostiene que se debe entender por cumplida la obligación, es por todo lo expuesto que vengo en presentar recurso de nulidad.

Segundo: Que, como se dijo, el recurrente interpuso en forma conjunta las causales contempladas en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 1481 del Código Civil, y la del 478 letra e) en relación al 459 N°6, todas del código del ramo.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral es de derecho estricto, en que hay causales diversas y que persiguen vicios distintos, razón por la que no pueden ser compatibles aquellas que pretendan, al mismo tiempo, cuestionar los hechos y el derecho de la sentencia. Esto es lo que ha sucedido en la especie, pues la parte recurrente ha invocado en forma conjunta una causal -478 letra e) del Código del Trabajo- cuyo objeto es revisar los hechos, denunciando la falta de pronunciamiento, con otra causal -477 del mismo texto legal, segunda hipótesis- que persigue establecer si hubo infracción de la ley al aplicar las normas jurídicas al caso concreto.

El problema se presenta porque al revisar la correcta aplicación de las disposiciones legales sobre un supuesto fáctico, éste debe permanecer inamovible, pero en una causal conjunta esa premisa fáctica está cuestionada, ya que, al no haberse efectuado un análisis completo de lo solicitado en la demanda, la determinación de esos hechos puede ser modificada.

Por estas razones, en la especie, ambas causales se contraponen, ya que abarcan campos distintos simultáneamente: mientras una apunta a la correcta determinación de los hechos, la otra se preocupa del derecho bien aplicado. Planteadas al unísono -ergo- no pueden sobrevivir.

Es por lo mismo que, cuando se evidencia esa contraposición entre las distintas causales, estas deben ser deducidas en forma subsidiaria una de la otra.

Cuarto: En consecuencia, al estar las dos causales mal formuladas, ambas deben ser desestimadas, por lo que el recurso no puede prosperar.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6925-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Nº Laboral - Cobranza-2416-2021.

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Mireya Eugenia López Miranda y el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena

Carrillo.